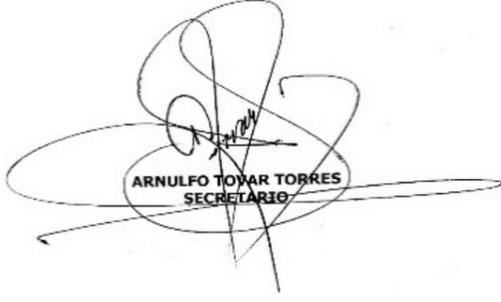


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 16 de junio de 2023.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 891

RAD.2022-00493-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho respecto a la nulidad propuesta por la apoderada judicial de las señoras LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y NOHELIA TANGARIFE AGUDELO, dentro del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ANA MARIA AGUDELO DE TANGARIFE y LUIS EMILIO TANGARIFE GALLEGO.

Se ha invocado como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Como fundamento de la nulidad planteada, indica, en síntesis:

-El apoderado de la señora ANA FRANCISCA TANGARIFE AGUDELO, en el libelo genitor, a numerales 5 y 10 de los hechos presentados menciona al hermano de su representada como persona que puede estar interesada en la sucesión.

-Mediante auto interlocutorio adiado 24-11-2022 que dio apertura al proceso de sucesión doble a intestada de los causantes ANA MARIA AGUDELO DE TANGARIFE y LUIS EMILIO TANGARIFE GALLEGO, fue reconocida la señora ANA FRANCISCA TANGARIFE AGUDELO.

-El día 03-02-2023, se llevó a efecto la facción de inventarios y avalúos al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 C.G.P. teniendo como activo liquidado el valor de \$104.838.000,

-Por auto del 03-02-2023, el despacho reconoció a la señora NOHELIA TANGARIFE como interesada en el proceso y heredera legítima, ordenando dar traslado por tres (3) días del

avalúo adicional que incluye el pasivo de la sucesión por valor \$6.243.523, por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de adjudicación.

-Mediante auto del 22-02-2023, fue reconocida la señora LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ, como interesada y heredera legítima en la sucesión. Así mismo, por auto del 22-03-2023 se reconoció al señor JOSEHP ALEXANDER TANGARIFE GUTIERRZ como interesado y heredero legítimo en el proceso de sucesión.

-Por auto interlocutorio N°472 el despacho dispuso que fueron reconocidos: 1.NOHELIA TANGARIFE AGUDELO. 2. JOSEHP ALEXANDER TANGARIFE AGUDELO, 3.LINDSAY AKAREN TANGARIFE SANCHEZ, 4.ANA FRANCISCA TANGARIFE AGUDELO, así mismo, dispuso presentar de manera conjunta el trabajo de partición.

-Posteriormente, mediante autos interlocutorios N°515 y 627, se requirió a las partes presentar el trabajo de partición de manera conjunta.

-El día 17-05-2023 el apoderado de la interesada ANA FRANCISCA TANGARIFE AGUDELO, presentó de manera unilateral el trabajo de partición, violando lo dispuesto en autos interlocutorios N°472, 515, y 627 que dispuso presentar el trabajo de partición de manera conjunta con los apoderados de los interesados, violándose, además, lo dispuesto en el artículo 507 C.G.P, que se transcribe.

-Como se observa el trabajo de partición, por regla general, se efectúa por el partidor de la lista de auxiliares de la justicia y, solo, si los interesados deciden hacer la partición por sí mismo, o por conducto de sus apoderados judiciales, así se le hará saber al despacho.

-En el presente caso, el mencionado apoderado judicial presentó sin amparo legal alguno, el trabajo de partición, por lo que se reclamará el este asunto se tutele el derecho al debido proceso consagrada en el artículo 29 C.N.

-En tal sentido, presentar el trabajo de partición conjunto no es una obligación legal, es una facultad que los interesados tienen de presentar al despacho, si así se hubiere solicitado en el decreto de partición. Situación que, en el presente caso, no ocurrió.

-Así mismo, llama la atención como, sin que el despacho reconociera como heredero al hermano de mi representada, el señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, apoderado judicial que dio inicio al proceso, decide adjudicarle un porcentaje en el trabajo de partición, abrogándose para sí la facultad de aceptar la herencia del señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, como se puede observar, el artículo 492 C.G.P., dispone la notificación, el emplazamiento y la designación que se le hubiere deferido y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, como en el caso que nos ocupa.

-Son claras las inconsistencias que se derivan de la falta de notificación, emplazamiento y designación de curador al señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, pues el despacho, en ninguno de los autos dispuso como asignatarios conocidos, los señores: NOHELIA TANGARIFE AGUDELO, FRANCISCO ANTONIO TANGARIFE AGUDELO, JOSE DE JESUS TANGARIFE AGUDELO (fallecido), representado por sus hijos LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, pero, sin que se determine si el señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ acepta o repudia la asignación, tal y como lo dispone el artículo 492 C.G.P.

-Por lo anterior, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal en que el que debió surtirse la notificación y representación del señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, con el objeto de proceder a su reconocimiento y aceptación o repudio de la asignación.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará de plano la nulidad invocada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por la apoderada judicial de las señoras LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y NOHELIA TANGARIFE AGUDELO, dentro del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ANA MARIA AGUDELO DE TANGARIFE y LUIS EMILIO TANGARIFE GALLEGO, por las razones que a continuación se exponen:

La nulidad de los actos procesales se concibe como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas y por lo tanto es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado; dicha herramienta procesal se asegura que los sujetos procesales involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En este preciso asunto, aspira la apoderada judicial de las interesadas LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y NOHELIA TANGARIFE AGUDELO, se acceda a la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., y como sustento expone, lo indicado en el numeral 10 del escrito, esto es, no observase lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, ordenando la notificación, emplazamiento y nombramiento de curador al señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, para que éste declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, acto procesal que debe hacer el juez si la calidad de asignatario aparece en el expediente, como en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque de entrada se advierte la ausencia de uno de los requisitos necesarios, para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca, presupuesto que en este caso es advertido y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la nulidad planteada, como que sólo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de notificación, que es lo que aquí se plantea.

Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del estatuto general del proceso. En el caso del inciso final del artículo 134 ibidem, consagra taxativamente: "*La nulidad por indebida representación, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)*", este a su vez armoniza con lo previsto en la parte final del artículo 135 de la misma obra que prevé: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)*" que a su turno en el inciso 3 de la misma regla dispone: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*". De tal suerte entonces, que para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto que resulte afectado o perjudicado de la falta de notificación.

En el sub examine, este requisito no se cumple al analizar la nulidad elevada por la vocera judicial de las interesadas reconocidas LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y NOHELIA TANGARIFE AGUDELO, quien depreca la nulidad de todo lo actuado hasta el momento procesal en que debió surtirse la notificación y representación del señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, irregularidad o falencia que sin duda al único sujeto procesal que afectaba o perjudicaba, es precisamente al hermano de una de las representadas por la abogada, esto es, al señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ y por tanto es el único legitimado para invocarla y alegarla en su favor.

Por lo anterior, el rechazo de plano de la nulidad es la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien la propone, como que no la

alega en su favor, sino que la propone en beneficio de una persona que al parecer tiene vocación hereditaria, el señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, de quien no se encuentra acreditada su calidad de asignatario y así se dispondrá.

Ahora bien, como el fundamento esgrimido al plantearse la nulidad se hace consistir en la falta de notificación, emplazamiento y designación de curador al asignatario JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, el despacho, en principio, incurrió en error disponiendo en la parte considerativa requerir a los señores JOSE DE JESUS TANGARIFE, LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, hijos de JOSÉ DE JESUS TANGARIFE como asignatarios denunciados, y se dice que en principio, como quiera que en la parte resolutive de dicha providencia se omitió ordenarlo expresamente.

Revisado el escrito de nulidad, expresa la abogada -numeral 10- *"... como se puede observar, el artículo 492 del Código General del Proceso, dispone la notificación, el emplazamiento y la designación de un curador para que este declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, como en el caso que nos ocupa (subraya del despacho).*

Dicha afirmación carece de todo fundamento, toda vez que dicha calidad de asignatario del señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ no aparece en el expediente, ni los abogados que representan a los diferentes herederos aportaron la prueba mediante el registro civil de nacimiento, se itera, en el auto que declaró abierto y radicado este proceso, quedó claro que el abogado demandante manifestó la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DE JESUS TANGARIFE, LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, hijos de JOSÉ DE JESUS TANGARIFE como asignatarios denunciados y desconocer su residencia u otros datos.

Consecuente con lo anterior, se denegará por improcedente ordenar la notificación, emplazamiento y la designación de curador al señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, para que declare si acepta o repudia la asignación que se hubiere deferido, simple y llanamente por no estar probada su calidad de asignatario, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 492 del estatuto procesal civil, que exige para ordenar el requerimiento "... si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva"

De otro lado, revisado el trabajo de partición elaborado por el apoderado judicial de la heredera ANA FRANCISCA TANGARIFE AGUDELO, se evidencia, que se adjudicó un porcentaje al señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, de quien como se expresó en aparte anterior, no aparece acreditada su vocación hereditaria.

Consecuente con lo anterior, se improbará el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA, de los causantes LUIS EMILIO TANGARIFE GALLEGO y ANA MARIA AGUDELO DE TANGARIFE.

Se ordenará al Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, proceda en el término de cinco (5) días rehacer el mismo, acatando estrictamente las observaciones que le hace el Despacho en esta providencia.

Por último, si bien es cierto el artículo 507 del C.G.P. instituye que los interesados podrá hacer la partición por si mismo o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces, no lo es menos cierto, que el juzgado en diferentes oportunidades requirió a los apoderados judiciales presentarlo de manera conjunta sin recibir respuesta alguna, positiva o negativa, por lo anterior fue aceptado el trabajo de partición y adjudicación colocado a consideración del Juzgado y de las partes a quienes se les dará el correspondiente traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la apoderada judicial de las señoras LINDSAY KAREN TANGARIFE SANCHEZ y NOHELIA TANGARIFE AGUDELO, dentro del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ANA MARIA AGUDELO DE TANGARIFE y LUIS EMILIO TANGARIFE GALLEGO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente ordenar la notificación, emplazamiento y la designación de curador al señor JHONATAN STIVEN TANGARIFE SANCHEZ, para que declare si acepta o repudia la asignación que se hubiere deferido, por lo esbozado en la parte considerativa.

TERCERO: IMPROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA, de los causantes LUIS EMILIO TANGARIFE GALLEGO y ANA MARIA AGUDELO DE TANGARIFE.

CUARTO: ORDENAR al Dr. JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ, proceda en el término de cinco (5) días rehacer el mismo, acatando estrictamente las observaciones que le hace el Despacho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No.102 del 21 de junio de 2023</p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
--